TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0431164

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

Excmos. Sres.:
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Carles Viver Pi-Sunyer

Núm. de Registro: 1036/93

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por AMPEX WORLD OPERATIONS, S.A. y AMPEX INTERNATIONAL OPERATIONS INC.

SOBRE: Contra Sentencia de 12 de marzo de 1993 de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por AMPEX WORLD OPERATIONS y AMPEX INTERNATIONAL OPERATIONS INC.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha de 5 de abril de 1993 tiene entrada en el Registro General de este Tribunal demanda de amparo formulada por la representación procesal de las Sociedades Mercantiles AMPEX WORLD OPERATIONS, S.A. y AMPEX INTERNATIONAL OPERATIONS INC., contra la Sentencia de 12 de marzo de 1993 de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

—Papel de Oficio— UNE A-4

2.- Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Las sociedades mercantiles recurrentes formularon en el año 1980 demanda en reclamación de 478.200 dólares USA contra don José María Maldonado Nausia que dio lugar al juicio de mayor cuantía 468/80 del Juzgado de Primera Instancia Número 6 de Madrid, que concluyó por Sentencia de 12 de noviembre de 1986 que, en lo que aquí interesa, condenó al demandado a pagar a las sociedades demandantes la cantidad reclamada.

La Sentencia, con unas modificaciones que no afectan al tema central del debate, fue confirmada en apelación por la Sentencia de 14 de enero de 1989 de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid que, a su vez, fue íntegramente confirmada por la Sentencia de 8 de mayo de 1991 de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

b) En el citado juicio se decretó el embargo preventivo de la finca registral 5.113, propiedad del demandado don José María Maldonado Nausia y de su esposa, sita en Boadilla del Monte, en garantía de 32.068.108 pesetas a favor de las sociedades demandantes. Del embargo se dejó constancia registral mediante la oportuna anotación preventiva de embargo practicada por inscripción de 25 de octubre de 1982, que tuvo asiento de presentación con fecha de 23 de septiembre de 1982.

La anotación preventiva fue prorrogada en su vigencia por cuatro años más, en virtud de providencia del Juzgado de Primera Instancia Número 6 de Madrid, de 25 de junio de 1986, mediante inscripción de 8 de julio de 1986, con asiento de presentación de 3 de julio de 1986.

c) Como consecuencia de un procedimiento administrativo de apremio abierto contra don José María

—Papel de Oficio— UNE A-4

Maldonado Nausi (expediente de apremio 127) por el Servicio de Recaudación ejecutiva del Ayuntamiento de Boadilla del Monte para el cobro de créditos que le son debidos por los conceptos de licencia de Obras y de Contribución Urbana, se decretó por el Recaudador Ejecutivo de dicho Ayuntamiento el embargo de la finca registral 5.113 anteriormente referida.

De este embargo se tomó razón en el Registro de la Propiedad mediante la oportuna anotación preventiva de embargo practicada por inscripción de 8 de septiembre de 1987, con asiento de presentación de 25 de junio de 1987, en virtud de la cual el Registro anuncia que la finca embargada responde a favor del Ayuntamiento de Boadilla del Monte en el referido expediente de apremio de 9.004.077 pesetas de principal, 1.800.815 pesetas del veinte por ciento de apremio, y de 170.000 pesetas para costas y gastos.

d) Conocido por las Sociedades recurrentes el embargo anotado a favor del Ayuntamiento, tras la notificación efectuada por la Recaudación ejecutiva, prevista en el art. 120.3 del Reglamento General de Recaudación aprobado por el Decreto 3154/1968 (en adelante RGR), y mediante escrito razonado acompañado de los correspondientes documentos justificativos, presentado en el Registro General del Ayuntamiento de Boadilla del Monte con fecha de 25 de enero de 1988, promovieron en la vía administrativa previa a la judicial la oportuna tercería de mejor derecho.

e) La reclamación previa o si se prefiere, la tercería de mejor derecho en la vía administrativa no fue resuelta por el Ayuntamiento de Boadilla del Monte en el plazo reglamentario de los tres meses por lo que debe entenderse desestimada a efectos de interponer la correspondiente demanda judicial (art. 183 RGR). Por ello, por escrito de 10 de mayo de 1988 las sociedades recurrentes formularon la oportuna demanda de tercería de mejor derecho en el correspondiente juicio de menor cuantía, ante los Juzgados de Móstoles.

—Papel de Oficio— UNE A-4

f) El Juzgado de Primera Instancia Número 2 de Móstoles que fue al que por turno le correspondió el asunto, tramitó el juicio en el que no comparecieron los demandados: Ayuntamiento (Municipio) de Boadilla del Monte como ejecutante o embargante de la finca objeto de la tercería y don José María Maldonado Nausia y su esposa como propietarios y titulares tabulares de dicha finca, que fueron declarados en rebeldía, dictó Sentencia con fecha de 10 de abril de 1989, en la que apreciando de oficio la excepción de falta de competencia funcional, no entró a conocer el fondo de la pretensión ejercitada en la demanda.

h) Apelada la resolución por las sociedades recurrentes la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Madrid, dictó Sentencia con fecha de 17 de julio de 1990 en la que confirmó la Sentencia del Juzgado.

i) Interpuesto recurso de casación contra la resolución de la Audiencia la Sala Primera del Tribunal Supremo por Sentencia de 12 de marzo de 1993, notificada con fecha de 17 de marzo de 1993, desestimó el recurso e hizo firme la resolución de apelación.

3. Por providencia de 12 de julio de 1993 la Sección acordó conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1-c) LOTC].

4. En su escrito de alegaciones la recurrente reitera su petición de amparo que centra básicamente en que la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo incurrió en graves defectos de incongruencia, tanto omisiva como por exceso, que vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 C.E. y producen indefensión. En primer lugar,

—Papel de Oficio— UNE A-4

porque ha quedado sin resolver la cuestión de fondo planteada en la tercería de mejor derecho, sea o no favorable a las actoras. En segundo término, porque no existe un motivo legal de inadmisión que haya impedido al Tribunal Supremo hacer tal pronunciamiento de fondo, puesto que la invocación que hace el Tribunal Supremo de la concurrencia de un "conflicto de jurisdicción" entre un Juzgado civil y un Ayuntamiento ni existe ni ha existido nunca, porque nunca ha sido planteado ni por el Juzgado ni por el Ayuntamiento.

Asimismo, la Sentencia recurrida ha incurrido en incongruencia por exceso, ya que se remite, por primera vez y de oficio, a una cuestión (el conflicto de jurisdicción) que no existe, porque no ha sido planteada nunca por nadie, con alteración de la causa de pedir y consiguiente indefensión de las demandantes de amparo.

5. Por su parte, el Ministerio Fiscal entiende que la tutela judicial no sólo se colma con la resolución sobre el fondo de lo pedido sino con la apreciación de una excepción hecha de forma razonada y apoyada en causa legal, lo que ha ocurrido en este caso en el que se estimó que concurría la excepción de incompetencia de jurisdicción (art. 533.1º de LEC) por entender el Tribunal Supremo que el órgano competente para resolver lo es la Sala prevista en el art. 38 de la LOPJ, apoyando su decisión además de en el hecho de la dualidad de acreedores -particulares y Administración-, en anteriores resoluciones de la citada Sala como la mencionada de 14 de diciembre de 1990. La solución apuntada no supone, pues, negación de la tutela sino deferimiento de las recurrentes a la vía procesalmente adecuada que, al parecer no solamente resuelve, como aquellos dicen, quién es el órgano competente sino que determina el crédito preferencial (FJ 2º). De otro lado, la Sentencia no incurre en incongruencia toda vez que ésta supone una total discordancia entre lo pedido y lo acordado en la litis sin que ello suponga que el Tribunal quede inhabilitado para utilizar argumentación distinta de la

—Papel de Oficio— UNE A-4

esgrimida por las partes ni pueda estimar de oficio excepción alguna. Muy al contrario, los órganos judiciales cuando aprecian una excepción en su tarea de mantenimiento del orden público procesal no están sujetos a su alegación por las partes, no pudiendo, por lo demás, producirse indefensión cuando el debate sobre la competencia para conocer fue objeto de discusión en todas las instancias del proceso. Por todo ello el Fiscal interesa que se dicte Auto inadmitiendo la demanda de amparo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. En la providencia que abrió el trámite del art. 50.3 LOTC se puso de manifiesto a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1-c) LOTC por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional. Hemos de confirmar ahora, tras las alegaciones formuladas, nuestra inicial apreciación de concurrencia de dicha causa de inadmisión del recurso de amparo.

2. La demanda denuncia la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 C.E. por la incongruencia omisiva y por exceso en que habría incurrido la Sentencia recurrida de la Sala Primera del Tribunal Supremo al no haber resuelto la cuestión de fondo planteada en la tercería de mejor derecho, por haber estimado la concurrencia de un inexistente "conflicto de jurisdicción". No puede compartirse este planteamiento, como ya ha reiterado este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface mediante la obtencion de una resolución fundada en derecho de fondo sobre las pretensiones oportunamente ejercitadas por las partes, sea o no favorable a las mismas, o de inadmisión cuando exista causa legal para ello, sin que el derecho fundamental que nos ocupa incluya el derecho al acierto judicial. Siendo potestad exclusiva de los órganos judiciales

—Papel de Oficio— UNE A-4

la aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria que no puede ser revisada por el Tribunal Constitucional en la vía de amparo sino cuando lesione un derecho fundamental.

3. En el presente caso, no ha existido la denegación de tutela judicial que alegan los recurrentes sino el deferimiento del asunto a la via pocesalmente adecuada lo que satisface plenamente el contenido del derecho constitucional consagrado en el art. 24.1 CE, obteniendo, pues, las sociedades recurrentes de los distintos órganos judiciales que han conocido las diversas instancias del proceso una respuesta fundada en derecho, aunque no haya sido favorable a sus pretensiones, partiendo de una interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria que no puede ser revisada por este Tribunal sin invadir funciones que estan reservadas a los órganos judiciales (art. 117.3 C.E.) y sobre cuyo acierto por tanto no puede pronunciarse este Tribunal.

En virtud de lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del presente recurso de amparo por falta de contenido constitucional de la demanda que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia (art. 50.1-c LOTC), y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

—Papel de Oficio— UNE A-4